

Ayuntamiento de Corzuegra

179/26

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 18-12-42

Autorizadas par el Gobierno Civil de León

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICIA Y BUEN GOBIERNO

INDICE

MODELO DE ORDENANZAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

	Páginas
Capítulo primero. — De los derechos y deberes de la población municipal.....	3
Capítulo II. — Policía de la vía urbana.	
Sección 1.ª Disposiciones de carácter general	5
Sección 2.ª Tránsito de peatones y vehículos	7
Sección 3.ª Policía de edificios y solares	9
Capítulo III. — Policía urbanística	11
Capítulo IV. — Policía industrial	17
Capítulo V. — Policía de espectáculos	20
Capítulo VI. — Policía de establecimientos destinados al abasto público	23
Capítulo VII. — Policía de establecimientos de hostelería y similares	26
Capítulo VIII. — Policía de mercados.	
Sección 1.ª Mercado público de abastos	26
Sección 2.ª Mercados y Ferias de animales	28
Sección 3.ª Venta directa de determinados artículos.....	29
Capítulo IX. — Policía sanitaria municipal	29
Disposiciones finales	32

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 1.º A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

ART. 2.º Todos los habitantes del término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes.
- b) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación local, en asuntos de competencia de las mismas.

ART. 3.º Todos los habitantes del término y aun los forasteros que posean bienes en la población están obligados:

1.º A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.

2.º A comparecer ante la Autoridad municipal cuando fueren emplazados para el cumplimiento de alguna disposición contenida en el ordenamiento vigente.

3.º A suministrar los datos, estadísticas e informes que les hayan sido solicitados por la Alcaldía, y a aportar los documentos de que estén en posesión, que les sean requeridos al efecto, para su cotejo o toma de razón.

4.º A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y cumplimentar las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones en vigor.

ART. 4.º 1. El Ayuntamiento asegurará la asistencia médico-farmacéutica a las personas pobres de la localidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad.

2. La Corporación municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

3. Queda prohibida la mendicidad pública.

ART. 5.º 1. En casos de graves y urgentes calamidades públicas, como terremotos, inundaciones insólitas, incendios que amenacen la destrucción de barrios enteros de la población o que afecten gravemente a montes de gran riqueza forestal, el Alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de las personas sujetas a la prestación personal a que se refiere el artículo 565 de la Ley de Régimen local.

2. En los mismos supuestos puede requerir la asistencia de las personas del sexo femenino sujetas al servicio social, para colaborar en los trabajos de asistencia sanitaria del personal lesionado.

3. Se exceptúan de la prestación a que se refiere el párrafo anterior, las personas indicadas en el artículo 4.º del Decreto de 9 de febrero de 1944.

ART. 6.º 1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la policía urbana como a los agentes autorizados de vigilancia nocturna, aun en el caso de que estos últimos no tuvieran la condición de funcionarios municipales.

2. La policía rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.

3. Todos los agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

4. Quienes deseen tener personal de vigilancia de carácter privado deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, a la que darán cuenta de las propuestas de nombramiento, para cuya validez será preciso obtener la aprobación de la Alcaldía, que podrá ser denegada siempre que los antecedentes personales de tales agentes lo aconsejen.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el nombramiento de «Vigilantes jurados de Industria y Comercio» se regirá por las normas atinentes.

ART. 7.º 1. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos; proferir gritos, blasfemias y palabras soeces; exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente la decencia pública; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

2. Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas.

ART. 8.º 1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

2. Las excepciones por razón de fiestas y regocijos populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3. Esta misma autorización previa se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.

4. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

ART. 9.º Queda prohibido:

b) Hostilizar y maltratar a los animales.

a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad especialmente si se trata de ancianos o de otras personas física o intelectualmente defectuosas.

c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.

d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicos, faroles de alumbrado, postes de líneas de electricidad, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como procesiones y actos religiosos, y causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas, y en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de estas Ordenanzas.

h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

ART. 10. 1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2. Si se establecieran «campings», además de la autorización gubernativa correspondiente precisará que se cumplan las condiciones dispuestas por el ordenamiento legal, especialmente las establecidas por las Ordenes de 30 de abril de 195, 17 de enero de 1967 y disposiciones complementarias. Las normas de policía de estos campamentos se ajustarán a las contenidas en dichas regulaciones.

ART. 11. El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas o molestias para las autoridades, instituciones establecidas o países con los que España mantenga buenas relaciones; aquellos cuyo texto o ilustración ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres, o cuya redacción infrinja las reglas gramaticales.

CAPITULO II

POLICIA DE LA VIA URBANA

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones de carácter general.

ART. 12. 1. Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a) Ensuciarse en la misma; verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos,

b) Sangrar, herrar y esquilan animales.

c) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales; regar las plantas excepto de seis a siete de la mañana en verano y de siete a ocho en invierno.

ART. 13. Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades del terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

ART. 14. 1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

2. Cuando se trate de perros, además de cumplimentarse lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán transitar si no se hallan debidamente vacunados contra la rabia, lo que se acreditará con la correspondiente chapa que deben llevar colgada del collar.

3. Los mastines, perros lobos, perros policías y demás canes de defensa, sólo podrán transitar si van sujetos con cadena o correa de cuero recio, a la persona que los conduzca. Iguaes precauciones se observarán con respecto a todos los perros, en general, cuando así lo disponga la Alcaldía en caso de haberse presentado en la localidad algún caso de rabia canina, y hasta que cese el estado de excepción.

4. Los perros que transiten con infracción de alguna de las normas aquí establecidas, serán recogidos y conducidos al depósito, a disposición de sus dueños, en el que permanecerán, como máximo, durante ocho días, pasados los cuales, de no ser reclamados por ellos podrán ser sacrificados. La devolución se efectuará previo pago de la multa correspondiente y de los gastos de alimentación.

5. Todo perro que presente síntomas de rabia, podrá igualmente ser sacrificado, sin derecho a indemnización.

ART. 15. 1. Los porteros, o en su defecto los ocupantes de los bajos de los edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia.

2. Cuando se trate de edificios deshabitados esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

ART. 16. 1. Se librarán al personal encargado de la recogida de las basuras las que se produzcan en viviendas, locales industriales, o de negocio, almacenes y cuadras, a cuyo efecto las tendrán los interesados dispuestas con anterioridad a la recogida y contenidas en recipientes metálicos o de material plástico, destinados exclusivamente a estos usos.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las fincas radicadas en zona rural que dispongan de estercoleros.

ART. 17. En casos de nevadas intensas las personas a que se refiere el artículo 15 procederán a recoger la nieve de las aceras respectivas, depositándola en el centro de la calle y cubrirán con sacos, arena, serrín o paja la que por haberse congelado constituya un peligro para la circulación de peatones.

ART. 18. 1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aun transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2. La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectuaren.

ART. 19. 1. No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía, y mediante el previo pago de los derechos de licencia que estuvieren establecidos y constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

2. En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía, pero será igualmente obligatorio el pago de derechos y del importe de los gastos de reparación.

ART. 20. 1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa y pago de los derechos establecidos.

2. Cuando se trate del uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 60 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y demás disposiciones atinentes.

ART. 21. 1. Las ocupaciones de vía pública, con meses, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros objetos análogos, precisarán de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten, y devengarán los derechos que se hallen establecidos.

2. Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

ART. 22. Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse, y requerirá el pago de los derechos correspondientes.

ART. 23. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupan parte de la vía pública.

3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

SECCIÓN 2.^a

Tránsito de peatones y vehículos.

ART. 24. 1. Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados, y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.

2. Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o molestia para los demás transeúntes.

3. Como norma general los peatones deberán circular por la acera de su derecha con relación al sentido de la marcha.

4. En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los guardias encargados del tránsito o por las señalizaciones mecánicas que existieren.

ART. 25. 1. El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente que ésta se halla libre y lo efectuará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

2. De hallarse señalado el lugar de cruce por el que han de efectuarlo los peatones vendrán éstos obligados a sujetarse al mismo cuando traten de atravesar la calzada.

3. Cuando al hallarse el peatón en la calzada, se le aproxime un vehículo, debe aquél detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. A su vez el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la Autoridad o las señales de tránsito concedan prioridad de paso al peatón.

4. De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

ART. 26. Los conductores de vehículos de tracción animal, cuando transiten por la zona urbana deberán conducir a mano las caballerías, a menos que se cumplan a la vez las condiciones siguientes: que las caballerías lleven bocados, los carruajes dispongan de muelles colocados sobre los ejes, y el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

ART. 27. Queda prohibido a los conductores de vehículos con tracción animal, hostigar y tratar con crueldad a las caballerías, así como el uso de varas para castigarlos.

ART. 28. 1. Todos los vehículos de tracción de sangre llevarán en su lado izquierdo la placa del Ayuntamiento de la población en que estén inscritos, con expresión del número correspondiente. Siempre que se trate de vehículos de esta clase radicantes en el término municipal se cumplirá lo dispuesto en el artículo 37.

2. Asimismo los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca, para que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color blanco o amarillo, hacia delante y rojo hacia atrás. Las luces rojas traseras serán obligatorias, pero podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes de forma no triangular.

3. Estas mismas prevenciones deberán tomarse cuando por cualquier motivo justificado, los vehículos queden estacionados de noche en la vía pública.

ART. 29. Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle angosta en que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero; en igualdad de condiciones el que lleve menos carga y en último término el que se halle más próximo a las salidas de la calle, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

ART. 30. Las caballerías o ganados de todas clases, deberán transitar únicamente por el arroyo de las calles o cajas de los caminos, por su parte derecha, y dejarán siempre paso a los peatones.

ART. 31. Los padres, tutores o encargados de los niños cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar que los últimos jueguen en los arroyos de las carreteras o calles de gran tránsito de vehículos.

ART. 32. Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, barriles, u otros bultos, sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos, para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre las vías y caminos públicos.

ART. 33. 1. El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecido.

2. La Corporación podrá, por razones de circulación, impedir el aparcamiento de vehículos en las vías que señale, así como impedir el tránsito por las vías que aquella determine.

ART. 34. En las vías o secciones de las mismas en que el aparcamiento se halle autorizado, deberá realizarse de modo que durante los primeros quince días de cada mes, se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles cuyo número sea impar, y contiguo a los pares en los demás días.

ART. 35. Todos los vehículos deberán extremar su vigilancia en el cruce de vías urbanas, en los lugares cercanos a escuelas y en aquellos otros que por razones de seguridad así se disponga.

ART. 36. Durante la noche los vehículos mecánicos estacionados en vías públicas insuficientemente alumbradas, deberán tener encendidas las luces de posición.

ART. 37. Los carros y demás vehículos de tracción animal, radicados en el término municipal, deberán ostentar una tablilla en la que constará el nombre de la población y el número del carruaje, previo pago de los derechos correspondientes.

ART. 38. La misma obligación afectará a las bicicletas, cuyos dueños habiten en la población o tengan en la misma una residencia superior a un mes.

ART. 39. Las paradas fijas o facultativas de los autómnibus o autocares serán determinadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación municipal de los acuerdos correspondientes.

ART. 40. 1. Los vehículos de alquiler, radicados en la localidad y destinados al transporte de viajeros, deberán ser previamente autorizados por la Corporación, que aprobará, con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con la Orden de 4 de noviembre de 1964 u ordenanza especial.

2. Los dueños de dichos vehículos destinados a alquiler en la localidad vendrán sujetos en esta al pago del Impuesto sobre circulación de vehículos por la vía pública.

3. Será exigible a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza, y a los primeros, además, las requeridas como indispensables, en vista a la seguridad de las personas.

4. Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

ART. 41. Además de las disposiciones establecidas en esta Sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación que les sean aplicables.

ART. 42. Quedará prohibida la circulación por las calles y vías públicas municipales, a todos los vehículos de tracción mecánica, sujetos al pago del Impuesto sobre circulación que no lleven en sitio visible, el distintivo legal, autorizado por el Ministerio de la Gobernación.

ART. 43. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con arreglo al artículo 111 de la vigente Ley de Régimen local.

SECCIÓN 3.ª

Policía de edificios y solares.

ART. 44. 1. Todos los edificios sitos en vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

3. Los muros de los propios edificios están sujetos a las servidumbres públicas de instalación de las placas indicadoras de la dirección de carruajes,; señales de tránsito, palomillas, lámparas y aparatos de iluminación de las vías urbanas y apoyo de los soportes para el tendido de líneas eléctricas, telefónicas y similares. La imposición, en su caso, de cualquiera de dichas servidumbres no dará derecho a indemnización.

ART. 45. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán además sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

ART. 46. 1. Todos los solares no edificadas existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, o adobe, placas de uralita o material semejante, hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2. La Alcaldía podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espio, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

3. Los dueños de solares están obligados a construir aceras en la parte colindante con la vía pública.

ART. 47. No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permiso especial que podrá otorgarse a locales destinados a espectáculos públicos.

ART. 48. 1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico, el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosa si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinosa, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

ART. 49. Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiese estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley sobre Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956 y en la Ley de Arrendamientos urbanos o en aquellas otras disposiciones que resultaren aplicables.

ART. 50. Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

ART. 51. 1. Queda prohibido el vertido a la vía pública mediante canalones, o estilicidios, de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. De existir alcantarillado dichas aguas serán conducidas al mismo por tuberías adecuadas. De no contar la vía con aquel servicio las aguas serán vertidas, bien sea a un sumidero, o cisterna, que se construya en el patio del edificio, o canalizadas, por debajo de la acera, al arroyo de la vía pública.

2. Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continuaren vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de la fachada del edificio o de reconstrucción de sus terrados o azoteas.

ART. 52. 1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2. Las condiciones técnicas y de seguridad de los andamios se regirán por las normas pertinentes contenidas en el capítulo III del Reglamento de Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden de 22 de mayo de 1952 o disposiciones que le sustituyeren.

PRETÓ: Este capítulo III, sobre Policía Urbanística, y que comprende los artículos desde el 53 al 64 ambos inclusive ha quedado derogado y en su lugar forman parte de estas Ordenanzas las **NORMAS SUBORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS DE PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO**, aprobadas por O.M. de 19-7-1.972 (B.O.E. núm. 209 de 31 de agosto de 1.972). Estas normas figuran como suplementos a estas Ordenanzas como anexo **NÚMERO UNO**.

Consuegra, 17 de diciembre de 1.972

EL ALCALDE, **EL SECRETARIO,**

CAPITULO III

POLICIA URBANISTICA

ART. 53. Estarán sujetas a previa licencia las parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de los edificios, reparación interior o exterior de los mismos, y las demás obras menores a que se hace referencia en el presente capítulo.

ART. 54. Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley del Suelo y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas especiales, si existieren.

ART. 55. 1. Toda persona interesada en la construcción de un nuevo edificio podrá solicitar que se le precisen las alineaciones y rasantes a que habrán de sujetarse las obras y se le concreten el volumen y alzadas edificables.

2. Si el terreno radicare en un polígono de edificación cualquier persona podrá solicitar que se le informe sobre si dicho terreno es o no edificable, y si, aun siéndolo se halla sujeto a alguna utilización especial, y en su caso, las características de edificación, perímetro edificable y zona de urbanización exterior.

Para obtener la información a que se refiere el presente párrafo el interesado acompañará a su instancia un plano del polígono afectado en el que se precisará gráficamente la situación del terreno de que se trate, determinándose con precisión su extensión total.

3. Cualquier interesado podrá solicitar que se le informe si determinado inmueble urbano está afectado por algún proyecto de nueva urbanización debidamente aprobado, o si se halla suspendida temporalmente la edificación de acuerdo con el artículo 22 de la Ley sobre Régimen del suelo.

Igualmente podrá solicitar que se le informe por escrito si determinada finca se halla sujeta o no a expropiación forzosa.

ART. 56. Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

- a) En los cauces de las corrientes de agua, como en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.
- b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.
- c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión no se permitirán construcciones de edificios para viviendas, talleres, fábricas o almacenes, en tanto no se haya obtenido el desvío de la línea.

ART. 57. 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 7 de abril de 1952 y artículo 59 de la Ley del Suelo, sobre ordenación de edificios contiguos a carreteras, las nuevas construcciones que se pretendan realizar a lo largo de dichas vías, a contar de los 500 metros desde el casco de la población, se separarán como mínimo 8 metros de la sección tipo de carretera definida en el artículo 3.º de dicha Ley, y los propietarios vendrán obligados a construir un bordillo alzado de separación junto a la carretera y con frente al edificio.

Para los edificios con frente a las citadas vías dentro de aquella distancia de 500 metros se retranquearán las edificaciones a una distancia que permita la construcción de las calzadas laterales a que se refiere el artículo 3.º de la citada Ley de 7 de abril de 1952.

2. Cuando se trate de caminos vecinales o rurales, la distancia mínima será sólo de cuatro metros de separación para las nuevas construcciones, con relación al borde exterior del camino

ART. 58. Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción, reparaciones y demás análogas, serán otorgadas, aunque no se exprese en ellas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

ART. 59. Las obras de nueva construcción y las de modificación de edificaciones existentes, deberán sujetarse a los planes de urbanización que se hallen vigentes y normas asimismo establecidas en lo que afecte a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación, y dispondrán como mínimo de una ducha las viviendas de nueva construcción.

ART. 60. 1. En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse, e irán acompañadas de planos por duplicado, firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado.

Los planos que se aporten se presentarán doblados, a la medida de 20 por 30 centímetros.

2. Los planos que se acompañen se ajustarán a la escala siguiente:

a) Emplazamiento del edificio, a escala de 1:500 y se precisará su situación en relación a las vías públicas con que linde e inmuebles contiguos.

b) Plantas y fachadas, con las secciones necesarias para su completa inteligencia, a escala de 1:50 o de 1:100, según la mayor o menor capacidad del edificio.

c) Dibujo de la fachada o fachadas del edificio, o de la que corresponda a la restauración, a escala de 1:100.

d) Los demás planos que se precisen para dar idea de las secciones y plantas interiores, a escala de 1:100.

3. En los planos de modificación de construcciones existentes se señalarán con tinta roja las obras nuevas, con amarilla las que desaparezcan y con negra las que subsistan, y se acompañarán de una memoria en la que se contendrán las aclaraciones indispensables para la adecuada comprensión del proyecto.

4. No se exigirá la presentación de planos, que podrán ser sustituidos por un simple croquis, para la construcción de vallas y paredes de cerramiento, salvo que se trate de muros de contención; obras de pintado, rebozado y enjabelgado de fachadas; reparación de puertas y ventanas y de aquellas obras menores que no afecten a la estructura del edificio ni a la de sus patios interiores.

ART. 61. 1. Las solicitudes de licencias de parcelación o reparcelación se acompañarán de una memoria descriptiva de los terrenos, en la que se expresará el motivo de la operación, las condiciones de edificabilidad de las parcelas, descripción de los lotes resultantes y expresión de sus dimensiones, linderos y demás características.

2. Se acompañarán de un plano a escala, que refleje los datos de la memoria tanto respecto a la finca matriz como a las parcelas resultantes.

3. Los expedientes de reparcelación deberán, además, sujetarse al Reglamento de Reparcelación, aprobado por Decreto 1006 de 7 de abril de 1966.

ART. 62. 1. El dueño de un edificio de nueva construcción, o de un edificio existente que se reconstruya, o al que se le dé mayor alzada, vendrá obligado a construir, si no existiere, la acera en todo el frente del edificio, con una extensión mínima de dos metros de anchura, con arreglo a la rasante que se le señale.

2. En las aceras que se construyan se emplearán materiales que aseguren la necesaria impermeabilidad.

ART. 63. Ninguna licencia podrá considerarse otorgada por silencio administrativo si la documentación presentada adoleciese de deficiencias que no hubieren sido corregidas, y en todo caso, si las obras ejecutadas no se sujetaren estrictamente a los planes de urbanización aprobados y a los usos establecidos.

ART. 64. Las licencias caducarán.

a) Por desestimiento expreso del solicitante.

b) Por no haber dado comienzo a las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia o no terminarse en el plazo previsto, salvo las prórrogas otorgadas por motivos justificados.

c) Por no ajustarse a los planos aprobados o a las condiciones de la licencia.

ART. 65. 1. El Alcalde podrá disponer la suspensión de las obras de urbanización, edificación o reparación que se efectuaren sin licencia o sin ajustarse a los planos aprobados o a las condiciones señaladas.

2. En el plazo de dos meses, la Comisión Permanente si la hubiere, o el Ayuntamiento pleno en otro caso, una vez efectuada la comprobación técnica pertinente, acordará:

a) Demoler las obras e impedir definitivamente los usos no autorizados por la licencia o no ajustados a las citadas condiciones.

b) Legalizar las obras, previo pago de los derechos correspondientes y de las multas a que hubiere lugar.

ART. 66. 1. En la cimentación de edificios destinados a viviendas deberá asegurarse el aislamiento del terreno para impedir que la humedad del suelo ocasione perjuicios a las condiciones sanitarias del inmueble.

2. Los pisos inferiores deberán aislarse del terreno bien por cámara de aire o por capa impermeable de espesor mínimo de 30 centímetros.

ART. 67. Todo edificio habrá de reunir las condiciones de solidez que su estática requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra, o, en su caso, del constructor.

ART. 68. 1. Las construcciones habrán de ajustarse en lo básico a las condiciones estéticas del sector.

2. Cuando rija un modelo especial como obligatorio por razones urbanísticas o estéticas, deberán las construcciones adaptarse al modelo aprobado.

3. Podrá denegarse la licencia de edificación o de reparación, a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

ART. 69. 1. Cuando se trate de derribar un edificio de carácter artístico, histórico o monumental, el Ayuntamiento podrá suspender la concesión de la licencia solicitada, por tiempo de tres meses, dentro de cuyo término podrá iniciar la expropiación del inmueble, previos los informes necesarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 76 y concordantes de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Transcurrido este plazo sin iniciarse dicho expediente deberá otorgarse la licencia solicitada.

2. Si por el propietario del inmueble en el que concurriesen alguna o todas aquellas circunstancias, se solicitase licencia para reformar aquél y el Ayuntamiento entendiere que debe oponerse a su concesión por razones debidamente motivadas, se suspenderá la tramitación de la licencia por un período no superior a tres meses, durante los cuales la Corporación municipal recabará los informes necesarios, incluso de la Dirección General de Bellas Artes, y podrá denegar la ejecución de las obras cuando los informes técnicos obtenidos resultaren opuestos a aquéllos.

En este segundo supuesto, el Ayuntamiento podrá incoar, a su libre arbitrio, el expediente de expropiación forzosa del total inmueble o sólo de la fachada del mismo.

Las expropiaciones de que se trata se registrarán además de por las normas aquí establecidas, por los artículos 76 de la Ley de Expropiación forzosa, 92 de su Reglamento y disposiciones complementarias.

ART. 70. 1. La altura de los nuevos edificios se sujetará a las normas y usos que resulten aprobados para el sector. En su defecto no se permitirá altura superior que exceda de la anchura de la calle respectiva.

2. Esta altura se medirá desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea.

3. Las dimensiones de las plazas no influirán en la determinación de las alturas edificables que, en defecto de normación específica, vendrán establecidas a tenor de la mayor de las alturas reguladoras máximas correspondientes a las calles que forman la plaza o afluyan a ella.

ART. 70 bis. En la provincia de Barcelona, de no existir normas especialmente dispuestas para la localidad o para la zona afectada, las alturas reguladoras de la edificación, se regirán por las reglas siguientes:

1.º Alturas y plantas:

Ancho de la calle	Altura en metros	Número de plantas
Hasta 8 metros	7,50	Planta baja y 1 piso
De más de 8 metros	10,50	» » 2 pisos
» » » 10 a 15 metros	13,50	» » 3 »
» » » 15 metros	16,50	» » 4 »

La altura de las edificaciones con frente a dos o más calles de distinto ancho, formando esquina o chaflán, será la que corresponda a la calle de mayor ancho.

Con arreglo a la altura que corresponde, podrán edificarse las fachadas con frente a las calles de menor ancho adyacentes a la principal, con longitudes máximas a partir de la esquina-chaflán según el menor de los siguientes límites:

a) Con longitudes no superiores a las que tengan la profundidad edificada de la calzada.

b) Con longitud no superior a 20 metros cuando la manzana sea edificable totalmente a los efectos determinados en el artículo 5 de las Normas Generales de edificación del Plan Provincial, aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda, en 15 de abril de 1963.

La altura máxima de la edificación en las plazas será la correspondiente a la calle de mayor ancho que a la misma concurren, excepto cuando la orientación de las condiciones estéticas o solución urbanística adoptada, disponga alturas diferentes a las reguladas.

2. La altura de la edificación se medirá en todos los casos desde el nivel de la acera en el punto medio de la línea de la fachada.

3. Cuando en una calle, entendiéndose por tal el tramo de vía comprendido entre las transversales inmediatas, existan edificios construídos con anterioridad a la aprobación de las presentes Ordenanzas, la altura de los elementos de terminación y cubierta de las nuevas edificaciones, será aproximadamente la que alcance la mayoría de los edificios existentes que estén alineados con su fachada en el sector de la calle correspondiente, a cuya altura se adaptará la nueva construcción y número de plantas.

ART. 71. 1. Toda vivienda familiar contendrá como mínimo una cocina-comedor, tres dormitorios y un cuarto de aseo con su retrete y entrada independiente. Todas estas dependencias tendrán ventilación directa con el exterior. Los dormitorios serán, entre sí, independientes. Deberá disponer de una ducha o polibán.

2. Los muros interiores de las piezas habitables, deberán estar guarnecidas con yeso, encaladas o enlucidas con mortero de cemento.

3. La superficie mínima de las habitaciones destinadas a dormitorio será de ocho metros cuadrados. La capacidad mínima será calculada a razón de quince metros cúbicos por individuo.

4. La altura total de cada planta no podrá ser inferior a tres metros. Sin embargo las dependencias de servicios, excluídos el comedor, cuarto de estar, si lo hubiere, y dormitorios, la altura mínima podrá ser de dos metros cincuenta centímetros.

5. Todas las viviendas deberán tener fachada a la vía pública, patio central de manzana o a espacios libres. La anchura de los vestíbulos de escalera no será inferior a un metro y estará independiente de todo local de uso público, o local industrial o comercial que pueda estar en planta baja o sótano.

6. Se considerarán subsidiariamente de aplicación como condiciones mínimas, las normas constructivas referentes a cimientos, muros, materiales empleados en la construcción, bóvedas, cubiertas, patios interiores y salidas de humos contenidas en las Ordenanzas para Viviendas de renta limitada, aprobadas por Orden de 12 de julio de 1955.

ART. 72. Las viviendas construídas al amparo de leyes especiales protectoras se sujetarán a las condiciones de edificación previstas en las leyes y reglamentaciones respectivas y, en su defecto, a lo previsto en las presentes Ordenanzas.

ART. 73. 1. Cuando se halle debidamente aprobado y en vigor un plan que señale las alineaciones de una calle o plaza, todos los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas.

2. No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la aprobación del plan, se limitan a reparar daños parciales de la construcción.

3. En defecto de alineaciones establecidas por un plan o proyecto vigente, los edificios de nueva construcción deberán quedar alineados conforme al trazado requerido por la propia vía urbana a la que se sujetará la licencia de edificación expedida por la autoridad municipal.

4. Las edificaciones de tipo aislado, en zonas en que no sea prohibida su construcción y en las que fuese usual o predominante aquel tipo de edificaciones, no estarán sus fachadas sujetas a su alineación de la vía pública, pero deberá construirse una cerca o verja de buenas condiciones en dicho linde. La faja no edificable podrá destinarse a jardín o patio y deberá ser mantenida en perfecto estado de limpieza y decoro más estrictos.

ART. 74. Respecto de vuelos y salientes de fachada en nuevas edificaciones y salvo que se trate de inmuebles de interés artístico o arqueológico, se observarán las normas siguientes:

a) Queda absolutamente prohibido la construcción de miradores, tribunas y balcones en calles cuyo ancho sea inferior a 10 metros.

b) Las mesetas de los balcones, miradores o tribunas, montantes, cornisas, arcos, aleros y cualesquiera otros salientes sobre la línea de fachada, no podrán exceder de ésta una longitud superior a la quinta parte de la distancia que medie entre la fachada y el eje de la calle, ni en ningún caso, de 1,50 metros, reduciéndose a la trigésima parte estas dimensiones en los salientes situados a menor altura de tres metros, los cuales en las calles en desnivel, se medirán desde el punto más alto de la rasante de la acera.

c) Los edificios con fachada a dos o más calles se considerarán a estos efectos como edificios independientes.

ART. 75. Las marquesinas, aleros, enseñas, y otros salidizos decorativos, deberán construirse a una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros sobre el punto más alto de la rasante de la acera y su vuelo no excederá de un quinto de la distancia que separe la fachada de la edificación del eje de la calle. En las marquesinas se tolerará, en calles de más de diez metros de anchura, un vuelo de hasta tres metros, y en la de anchura inferior se reducirá el vuelo en igual proporción.

ART. 76. Quienes construyan edificios destinados a viviendas, locales de negocio o cuadras y establos, o edifiquen nuevas viviendas en edificios existentes, vendrán obligados a dotar cada uno de los locales separados, con agua potable, cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 180 de estas Ordenanzas.

ART. 77. 1. Igualmente quienes construyan edificios con iguales destinos que los expresados en el artículo anterior y también para almacenes, depósitos, fábricas y establos, en terrenos situados a menor distancia de cien metros de una red de alcantarillas cumplirán lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de las presentes Ordenanzas.

2. En todo caso los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán provistos de sifones o cierres hidráulicos.

ART. 78. La conservación en buen estado de uso de los ramales, tuberías o albañales a que se refieren los artículos anteriores, será a cargo de los propietarios del inmueble.

ART. 79. Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

ART. 80. En la instalación de andamios, cercas, vallas, etc., además de las prevenciones establecidas en los artículos 23 y 52 de estas Ordenanzas, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Toda casa o solar en que se practiquen obras de nueva construcción, deberá cerrarse con una barrera de cañizos, tablas o ladrillos, según la importancia de las obras, pintada o blanqueada por su exterior, proporcionada en su anchura a la de su calle o acera y ajustada a las prevenciones que la Administración señale.

b) En las obras de reparación como las de revoque de fachada, será igualmente exigida la colocación de vallas si la autoridad lo dispone o, en todo caso, será indispensable la colocación de una valla movable o cuerda que limite el frente de la obra.

c) Cuando por la estrechez de la calle o por necesidades de la circulación sea difícil colocar vallas, se cubrirá la parte donde puedan caer materiales con un techo de madera de suficiente resistencia.

ART. 81. La autoridad municipal o sus delegados y los técnicos al servicio del Ayuntamiento, podrán penetrar en el recinto donde se lleven a cabo obras de construcción o reparación para comprobar si las mismas se sujetan a los planos aprobados y demás condiciones establecidas, e inspeccionar si se han tomado las medidas adecuadas de Seguridad del trabajo. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo podrá determinar la suspensión de las obras.

ART. 82. No se permitirá que las obras iniciadas queden sin terminar. Cuando esto último ocurra la Autoridad municipal podrá recurrir al propietario para que aquéllas se concluyan y obligarle a ejecutar aquella parte de las mismas que se considere más indispensable, y si no lo hiciere, el Ayuntamiento podrá acordar llevarlas a cabo por cuenta del propietario.

ART. 83. 1. Será obligación de los dueños de los inmuebles edificados limpiar, pintar o revocar y conservar en general en buen estado las fachadas de sus casas, así como las paredes medianeras visibles desde la vía pública. Igual obligación podrá exigirse respecto de la reparación de goteras y tuberías de desagüe.

2. Dicha obligación afectará igualmente a los zaguanes, entradas y escaleras.

3. El incumplimiento de las órdenes recibidas respecto de las obligaciones aludidas en este precepto podrá dar lugar a que el Ayuntamiento acuerde llevar a efecto las obras por el personal al servicio del Ayuntamiento, por cuenta del propietario, al que se exigirá el pago de las mismas por vía de apremio administrativo.

ART. 84. 1. Terminadas las obras de construcción o reparación de un edificio, el propietario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y acompañará certificado extendido por facultativo o el constructor, en el que se declare haber sido realizadas con sujeción al proyecto aprobado, o en su caso, especificando las mejoras o modificaciones introducidas.

2. Inspeccionadas las obras por el técnico que se designe se librará un documento acreditativo de que se han llevado a cabo con arreglo a las condiciones de la licencia.

3. No se autorizará por la autoridad municipal la ocupación del inmueble ni el traslado al mismo de muebles y efectos, en tanto no haya sido expedido el documento al que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV

POLICIA INDUSTRIAL

ART. 85. De conformidad al artículo 3.º de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre y 157/1963, de 26 de enero y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que el Alcalde pueda denegar la de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso el Alcalde queda obligado a denegar la concesión de la licencia municipal cuando el informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sea contrario al establecimiento de las actividades mencionadas.

ART. 86. 1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de las existentes, estarán sujetas a previa licencia.

2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de las personas ocupadas en dichas actividades y las del vecindario en general.

3. Las máquinas, aparatos e instalaciones mecánicas así como los establecimientos industriales y comerciales, a que se refiere el número 9.º del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, estarán sujetos, a los fines de previsión señalados en el párrafo anterior, a inspecciones periódicas que efectuarán los técnicos municipales que a tales efectos se designen.

ART. 87. Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

ART. 88. 1. En edificios destinados a viviendas sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o actuados por motores eléctricos hasta 4 C. V. de potencia o motores de explosión hasta 2 C. V.

2. No se entenderá condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines semejantes, pero aun en estos casos deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al minimum los ruidos y vibraciones.

3. En el caso previsto en el párrafo primero deberá, no obstante, denegarse la licencia para la instalación en zona urbana de las actividades de tipo familiar cuando se trate de industrias peligrosas, o que causaren molestia debido al desprendimiento de gases, polvos u olores, o produjesen ruidos o vibraciones excesivas.

4. En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones, aun de pequeñas industrias, deberán establecerse en edificios no destinados a viviendas, y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

ART. 89. A los efectos de la clasificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de las actividades aquí reguladas, se tendrá imprescindiblemente en cuenta el Anexo número 1 del Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1961, o las disposiciones que vengan a sustituirle, así como a las Instrucciones complementarias, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

ART. 90. 1. Dentro del casco urbano o de la zona de extensión, únicamente podrá concederse licencia para actividades consideradas como molestas con sujeción a las medidas correctoras que se establezcan.

2. Cuando se trate de actividades propias de la gran y mediana industria, aun cuando sus efectos sean meramente molestos, podrá prohibirse su instalación en la zona del casco urbano y se aplicará lo dispuesto en el artículo 91.

3. Se considerarán a estos efectos como actividades propias de la mediana industria aquellas que ocupen más de cincuenta productores y de gran industria las que excedieran de esta última cifra.

ART. 91. 1. Los edificios destinados a instalaciones industriales causantes de vibraciones y ruidos molestos, que excedan de los medianamente tolerables para las edificaciones contiguas, deberán construirse de forma que las paredes de separación con los predios colindantes dejen un espacio libre, medio, de quince centímetros, excepto en la fachada en que se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación.

2. Las partes separadas de los edificios contiguos estarán protegidas en la parte superior con cierre o protección de material adecuado, que evite la introducción de escombros y agua de lluvia, en el espacio intermedio.

ART. 92. Cuando existieran Ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos, no podrán concederse licencias para la construcción de edificios destinados a la mediana y gran industria, sino en las zonas al efecto destinadas.

ART. 93. De no existir otras normas aplicables, las industrias fabriles consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de la población agrupada, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

ART. 94. Para el otorgamiento por la Alcaldía de las licencias de pequeñas industrias de tipo familiar, en edificios en los que existan viviendas, deberá citarse previamente a los vecinos directamente afectados, que serán oídos en el expediente si comparecieren en el mismo, y solicitarse informe técnico en el que se precise que la actividad que se trata de poner en explotación no es insalubre ni peligrosa, y se determine, si procediere, las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias que puedan causar los ruidos, vibraciones y humos que puedan derivar de la explotación.

ART. 95. Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación de licencias para la construcción de edificios fabriles destinados a la mediana o gran industria o, en general, de licencias para la explotación de actividades molestas por razón de humos, gases, polvos u olores, ruidos y vibraciones excesivas, como de aquellas actividades clasificadas como de insalubres, nocivas o peligrosas, se sujetarán al procedimiento establecido en el capítulo primero, del título II del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

ART. 96. 1. Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared de fachada a la vía pública y medianeras.

2. En la cimentación y sustentación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

3. La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C. V., pero aun en este caso deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

ART. 97. Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

ART. 98. Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos, se protegerán con tuberías de tipo «bergman» u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

ART. 99. En todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán aparatos extintores de incendios en proporción de uno por cada trescientos metros cuadrados o fracción, o bien se dotarán de tuberías de conducción de agua suficientes al propio fin.

ART. 100. Las paredes y techos de fábricas y almacenes de materiales fácilmente combustibles, deberán ser contruídos con materiales incombustibles. Sus puertas de acceso, si no fueren metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por sus dos lados y las ventanas serán protegidas con telas metálicas de malla.

ART. 101. 1. Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa.

2. Los establecimientos destinados a la venta de productos diversos sólo podrán tener en depósito hasta diez kilos de artículos pirotécnicos de la variedad conocida de pirotecnia infantil, que conservarán en armarios o depósitos contruídos con material incombustible.

3. Las piedras detonantes y los llamados cartuchos japoneses no se considerarán comprendidos en aquel límite.

ART. 102. Queda prohibida la venta y el uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can, de mecha y de dos cabezas; petardos y cohetes borrachos; truenos de mineta, masclets y cintas detonantes.

ART. 103. Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía, para el disparo de castillos de fuegos artificiales siempre que el peso bruto del total de artefactos fuese de diez o más kilos, e igualmente se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera que fuese el peso del material pirotécnico empleado.

ART. 104. 1. Se precisará licencia para la apertura de hornos de panadería y pastelería, y se acompañará a la instancia en que se solicite aquélla, un plano de la instalación y una memoria en la que se precise la capacidad de producción y el sistema utilizado para la calefacción de los hornos.

2. Los hornos sólo podrán instalarse en locales de planta baja de los edificios, con ventilación directa a la calle o patios centrales.

3. Las superficies exteriores de los hornos y las chimeneas se contruirán de forma que no transmitan calor a la fachada, techos ni paredes medianeras. Estarán revestidos de material aislante y separados de las paredes por un espacio mínimo de cincuenta centímetros y de los techos por una distancia no inferior a un metro cincuenta centímetros.

ART. 105. 1. Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a los documentos que habrán de acompañar a la solicitud de licencia, se aplicarán igualmente para la instalación de fraguas, hornos de fundición de metales; hornos y muflas para la obtención de lozas, porcelanas u otras materias semejantes; hornos para la producción de cristales y vidrios, y de alfarería.

2. Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior sean las propias de una gran o mediana industria, se solicitará por la Alcaldía informe técnico en el que se determine si el emplazamiento de la industria es el adecuado y se precisarán las condiciones técnicas de la instalación, en garantía de la seguridad pública, y se tramitará el expediente conforme al artículo 95 de estas Ordenanzas.

3. En la pequeña industria se aplicará a los hornos que hayan de quedar instalados dentro de edificios, los requisitos que en cuanto a los materiales, emplazamiento y distancia de paredes y techos se fijan en el artículo anterior.

4. Los hornos para cocción de ladrillos, vasijas y demás objetos de barro deberán emplazarse fuera del casco urbano y, en todo caso separados más de cincuenta metros de toda edificación, salvo que se trate de instalaciones complementarias de la actividad industrial.

ART. 106. 1. Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase, en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.

2. La anulación de licencias otorgadas, prevista para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización previa, que quedará limitada a los gastos de traslado, resarcimiento por la suspensión temporal de la actividad y coste de la instalación en el nuevo emplazamiento, siempre que las molestias o peligros del funcionamiento de la industria que requieran el traslado de la misma fuesen resultado de la expansión de la zona urbana y subsiguiente construcción de edificaciones destinadas a viviendas.

ART. 107. Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

CAPITULO V

POLICIA DE ESPECTACULOS

ART. 108. Con carácter general, cuanto concierne a la policía de espectáculos quedará sujeto al Reglamento vigente de espectáculos y sus disposiciones complementarias, y en lo que en ellos no se halle previsto se aplicarán como normas supletorias las contenidas en el presente capítulo.

ART. 109. 1. La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos, requerirá la presentación de una instancia dirigida a la Alcaldía, suscrita por el dueño del edificio, a la que se acompañará una Memoria explicativa de la construcción o de las reformas que se proyecten, con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de emplearse en las obras. Igualmente deberá adjuntarse el plano de estas últimas, gráficos de alzada, plantas y secciones, y de distribución de las localidades que hayan de emplazarse en la sala de espectáculos, y se precisará la distancia entre las hileras de los asientos.

2. En los planos y gráficos se precisará el emplazamiento y dimensiones de las puertas de acceso al local y de los huecos de ventilación, vestíbulos, escaleras y pasillos exteriores.

3. Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones del mismo, materiales y espesor de sus muros y las entradas de que disponga, una de las cuales, por lo menos, será independiente de las que den acceso a la sala destinada al espectáculo.

4. Si el local hubiere de dedicarse a proyecciones cinematográficas se indicará en los planos el emplazamiento de la cabina de proyección y de las entradas a ésta, que serán exclusivas para la cabina.

5. Todos los planos que se presenten se formarán a escala e irán suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.

6. Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

ART. 110. 1. Recibidos por la Alcaldía los documentos a que se refiere el artículo anterior, los remitirá al Gobernador civil de la provincia (en la provincia de Madrid, el proyecto debe elevarse al Director General de Seguridad, en vez del Gobernador Civil), en cumplimiento del artículo 114 del Reglamento de Policía de espectáculos, de 3 de mayo de 1935, al que corresponde la autorización de las obras.

2. Hasta que no recaiga esta aprobación no se otorgará la licencia municipal correspondiente, ni podrá darse comienzo a las obras de construcción o de reforma del edificio o local.

ART. 111. 1. Una vez concluidas las obras el propietario lo comunicará a la Alcaldía y solicitará de la misma la autorización correspondiente de apertura del local acompañando certificación expedida por Arquitecto respondiendo de la solidez y seguridad del edificio y de que las obras e instalaciones se ajustan a los planos aprobados, y otra certificación acreditativa de que el local dispone de servicios contra incendios.

2. La Alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras, y al efecto designará el técnico que haya de efectuarlo, el cual informará si las obras realizadas se han ajustado a los proyectos presentados y si las mismas cumplen las condiciones de seguridad y salubridad, como las relativas a servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.

3. La autorización de apertura sólo se concederá previo pago de los derechos que correspondan, si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 112. Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación y en caso de necesidad, estarán alumbradas durante la duración del espectáculo con luces rojas, con indicación de «salida de urgencia» y permanecerán cerradas sólo con pasadores interiores, de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso necesario.

ART. 113. Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga se renovará periódicamente, a menos de disponer de conducciones de agua corriente suficientes, destinados a la propia finalidad.

ART. 114. 1. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 165 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, la licencia que el Alcalde otorgue para la celebración de espectáculos públicos al aire libre requerirá la previa autorización del Gobernador Civil.

2. No será sin embargo indispensable recabar esta última cuando se trate de la actuación de grupos o compañías de titiriteros ambulantes, cuando aquella actuación no exceda de dos días, o de actuación de grupos de coros y de espectáculos de folklore en las mismas circunstancias.

3. No podrá celebrarse ningún espectáculo público tanto en local cerrado como al aire libre sin poner en conocimiento de la Alcaldía, con veinticuatro horas como mínimo de antelación, el cartel o programa.

ART. 115. 1. Si por cualquier causa la empresa se viere obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores, variar el orden del anunciado de actores o modificar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas a aquellas personas que no estuvieren conformes con la variación.

2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia hubiere que aplazar la función para día distinto del señalado.

ART. 116. Si dado comienzo el espectáculo tuviere que suspenderse éste por causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse de la misma la devolución del importe de las entradas y localidades.

ART. 117. El Alcalde podrá multar a la empresa en el caso de que ésta diere comienzo a la representación con notable retraso respecto de la hora anunciada.

ART. 118. Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local, y en consecuencia la estancia en éste de espectadores que, por no disponer de asientos libres, tengan que permanecer de pie.

ART. 119. 1. Se prohíbe la celebración de espectáculos inmorales, los que ofendan a los sentimientos religiosos y los que ridiculicen a Autoridades o instituciones públicas.

2. Cuando las Autoridades superiores, en el ejercicio de las facultades que tengan asignadas, hubiesen autorizado la representación de una obra teatral o cinematográfica, no podrá la Autoridad local suspender aquélla a pretexto de concurrencia de alguna de las causas enunciadas en el párrafo anterior, salvo en el caso de que tratándose de obras teatrales la inmoralidad del espectáculo resulte de la forma de su presentación ante el público.

ART. 120. El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

ART. 121. 1. Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.

2. En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebren con ocasión de grandes festividades, en cuyos casos el cierre podrá diferirse hasta las dos y media.

ART. 122. Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1.º Entrar con perros u otros animales.

2.º Fumar en la sala.

3.º Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.

4.º Producir alborotos, y en general perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de discreción.

5.º Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos, pañuelos, binóculos, u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

ART. 123. 1. Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales, y requerirán la autorización de la Alcaldía y el pago previo de los derechos correspondientes.

2. Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.

3. Si los pabellones o barracas fueren varias al mismo tiempo, se separarán entre sí dejando por lo menos una distancia de dos metros.

4. Queda prohibido las cubiertas de lona u otros tejidos, impregnadas de brea u otro material inflamable.

ART. 124. 1. No se permitirán las proyecciones cinematográficas de películas que no estén debidamente censuradas, bastando a estos efectos la exhibición de la hoja de censura.

2. Cuando la hoja de censura exprese que determinada película sea autorizada sólo para mayores, la Autoridad municipal velará por su cumplimiento y podrá multar a la empresa y a los padres que hubiesen infringido la prohibición al permitir la estancia en el local de personas de edad menor a la autorizada por las disposiciones vigentes.

3. En el caso del párrafo anterior, la empresa viene obligada a disponer en sitio visible de la taquilla un cartel indicador de «autorizado para mayores de catorce años» o bien «autorizado para mayores de dieciocho años».

ART. 125. No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de espectáculos.

ART. 126. 1. Será precisa la autorización del Alcalde para que en los locales de los establecimientos dedicados a la industria de cafetería o similares, puedan darse representaciones de espectáculos públicos, a cuyo efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Espectáculos públicos.

2. Se denegará la autorización para la celebración de dichos espectáculos en los indicados locales y en los calificados de «dancings», «cabarets», «boites» y demás análogos, cuando razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública lo aconsejaren.

ART. 127. 1. La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación.

2. No se requerirá este aviso previo tratándose de bailes familiares, ni aquellos que por costumbre vinieren celebrándose periódicamente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos, sin pago de derechos.

ART. 128. 1. Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de marzo de 1962 o a las disposiciones que se dictaren.

2. Queda terminantemente prohibido se corran toros o vaquillas, ensogados o en libertad, por calles y plazas de la población.

ART. 129. La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento especial de 31 de mayo de 1960.

ART. 130. Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

CAPITULO VI

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PUBLICO

ART. 131. 1. Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura de establecimientos dedicados al depósito, almacenaje, o a la venta de víveres destinados al abasto público.

2. Se requerirá igualmente licencia municipal en los casos de traspaso del establecimiento.

ART. 132. 1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas Ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, los Inspectores Farmacéuticos y Veterinarios deberán practicar las gestiones asignadas por la Junta Provincial de Sanidad, a cuyo fin estarán facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

ART. 133. Cuando en los locales en los que se ejerciten las actividades a que se refiere este capítulo, existiere a la vez, vivienda, deberán las habitaciones correspondientes a ésta mantenerse debidamente aisladas de la parte del local dedicado a la venta y almacenaje de los artículos destinados al consumo público.

ART. 134. 1. Los propios establecimientos deberán mantenerse en adecuado estado de limpieza, a cuyo efecto se practicarán en los mismos las operaciones de barrido y lavado, por lo menos, una vez al día, y se someterán periódicamente a desinfección por medio de sustancias adecuadas.

2. Los dueños de los establecimientos indicados mantendrán perfectamente limpia la parte de la calle y de acera que lindan con sus locales, y no podrán verter en la vía pública, los residuos de mercancías y despojos, ni efectuar en la misma el lavado de especies ni el de los enseres del establecimiento.

ART. 135. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas según la naturaleza del comercio de alimentación en cuanto al revestimiento de paredes y techos de los establecimientos respectivos, queda prohibido el empleo de pinturas a base de materiales de cerusa, sales de plomo u otros productos que contengan tales pigmentos.

ART. 136. No podrán encargarse de la venta de artículos alimenticios las personas que padezcan enfermedades contagiosas o deformidades repulsivas.

ART. 137. 1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará anchos delantales de tejido blanco, que cambiará, por lo menos una vez al día, por otros en correcto estado de limpieza.

ART. 138. 1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

ART. 139. 1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el Fiel contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

ART. 140. 1. La Alcaldía podrá decretar el cierre temporal, hasta quince días, de aquellos establecimientos cuyos dueños hubieren sido objeto de reiteradas sanciones, por lo menos tres en un mismo trimestre, por abusos en el peso o medida en las transacciones con el público, o por venta de artículos adulterados.

2. El cierre temporal podrá elevarse a definitivo si las mismas causas que hubieren dado lugar a aquél hubiesen seguido persistiendo con posterioridad a la reapertura del establecimiento.

ART. 141. Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

1.º La exposición o venta de artículos alimenticios adulterados o en mal estado de conservación.

2.º El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

ART. 142. Será igualmente sancionado:

1.º Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.

2.º Envolver sustancias alimenticias en papeles usados.

ART. 143. 1. Cuando las disposiciones atinentes así lo dispongan y, en todo caso siempre que la Alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios, que será uniforme para toda la localidad.

2. La Alcaldía no podrá imponer rebajas en el precio habitual de las mercancías, sin contar con la autorización del Gobierno Civil.

ART. 144. Los establecimientos dedicados a la venta de frutas y verduras, leche, pescado, carnicerías o tocinerías, deberán tener sus pavimentos totalmente unidos, sin junturas, a fin de que el suelo resulte el más continuo e impermeable posible y permita un perfecto baldeo.

ART. 145. 1. Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo, y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.

2. El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, tocinerías, pescaderías y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

ART. 146. Los locales destinados a la venta de artículos alimenticios deberán ser suficientemente aireados y dispondrán de alumbrado de potencia adecuada a las dimensiones del local, que asegure la perfecta visibilidad de los productos destinados a la venta.

ART. 147. Salvo el caso previsto en los dos párrafos siguientes las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en el Matadero de la localidad.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos, siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

2. Cuando se trate de otras carnes importadas, no podrán ponerse a la venta sin licencia de la Alcaldía, que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas y que los productos se acompañen de los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciarán al público con rótulos visibles.

ART. 148. La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendieren carnes de otras especies.

ART. 149. Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

ART. 150. Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de los mismos, si no proceden de matadero autorizado por la Dirección General de Sanidad, según dispone la orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965.

ART. 151. Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de ventas de aves y caza, serán de mármol o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

ART. 152. 1. Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables; las que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes y las que se les haya adicionado agua, salvo en cuanto a esto último que estuviere autorizado por disposiciones gubernativas.

2. Se permitirá la venta de leche desnatada siempre que se contenga en recipientes que indiquen su condición y que de ello tenga pleno conocimiento el comprador.

ART. 153. Será sancionada la venta:

- 1.º De pastas alimenticias a las que se haya añadido colorantes u otros productos prohibidos.
- 2.º De pan cuando tenga exceso de humedad o haya sido adicionado de otros productos para adulterar su peso o calidad.
- 3.º De vinagres que no sean procedentes de vino o a los cuales se hayan agregado ácidos minerales u orgánicos, y de vinos, aguardientes, y brandys, que no sean procedentes de alcoholes vínicos o que contengan otras sustancias no autorizadas.
- 4.º De bebidas en general que puedan estar adulteradas, falsificadas o adicionadas de sustancias perjudiciales para la salud pública.
- 5.º La venta de cualquier producto alimenticio en malas condiciones, adulterado o falsificado.

CAPITULO VII

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y SIMILARES

ART. 154. 1. La apertura de hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y similares, requerirá la obtención de licencia municipal, previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

2. Cuando la apertura de tales establecimientos requiera autorización superior, no podrá concederse la licencia municipal sin que el interesado acredite haber obtenido aquélla.

ART. 155. 1. Los establecimientos indicados deberán llevar un libro-registro de viajeros o pensionistas y comunicar a la autoridad municipal los partés de ingresos y salidas.

2. En cada una de las habitaciones destinadas a viajeros, deberá figurar un cartel en el que se exprese el precio de la habitación, el de la pensión y de los principales servicios, y la categoría del establecimiento.

ART. 156. Se evitará que el número de huéspedes exceda de la cubicación de las habitaciones, que no será inferior, en cada una, de veinte metros cúbicos por ocupante.

ART. 157. Las habitaciones de viajeros no podrán ser empapeladas, sino estucadas, o pintadas al aceite o al temple, o, por lo menos, blanqueadas.

ART. 158. Las habitaciones de viajeros, cocinas, retretes y demás dependencias, se pintarán o blanquearán por los menos una vez al año, y se mantendrán constantemente en perfecto estado de limpieza.

ART. 159. No se consentirán habitaciones de viajeros desprovistas de ventilación.

ART. 160. Las instalaciones eléctricas se dispondrán en tubos «bergman» u otros semejantes.

ART. 161. Los retretes estarán bien ventilados y limpios, y dotados de sistemas inodoros.

CAPITULO VIII

POLICIA DE MERCADOS

SECCIÓN 1.^a

Mercado público de abastos:

ART. 162. 1. Corresponde al Ayuntamiento:

a) Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado público, al por menor, de abastos.

b) Señalar el emplazamiento y extensión que corresponde a cada puesto.

c) Fijar la rama comercial a la que éste tenga que limitar su actividad, y

d) Autorizar cuando proceda con arreglo a las disposiciones vigentes el establecimiento de «puestos de venta directa» en el emplazamiento que al efecto se disponga.

2. Ningún concesionario podrá variar, sin autorización municipal, el destino del puesto que le hubiese sido otorgado.

ART. 163. Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la administración municipal, y los concesionarios deberán sujetar a aquéllos sus instalaciones respectivas.

ART. 164. Los concesionarios de puestos en el mercado, además del pago por una sola vez del importe de la concesión, vendrán obligados a satisfacer mensualmente el canon o renta que el Ayuntamiento tenga establecido o que posteriormente acuerde por el disfrute del puesto, más los gastos, que al concesionario corresponda por consumo de agua, alumbrado, limpieza general, y otros servicios comunes.

ART. 165. 1. Las vacantes de puestos en el mercado se adjudicarán por subasta pública, la que se anunciará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el local del propio mercado, además de por los medios habituales en la población.

2. De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, la concesión que se otorgue como resultado de la subasta será por un plazo máximo de cincuenta años, sin perjuicio de las facultades que a la Administración municipal le están reservadas con arreglo al artículo 171 de la presente Ordenanza.

3. Quienes concurren a la subasta deberán manifestarlo por comparecencia personal en la Secretaría, o mediante instancia, y presentar el documento de identidad, todo lo cual deberán verificarlo, lo más tarde, hasta el día laborable anterior a la celebración del acto y precisamente durante las horas de oficina. Deberán además, dentro del plazo indicado, constituir una garantía en metálico en la caja municipal por el importe de la mitad del tipo de subasta; sin el cumplimiento de las formalidades indicadas no podrán tomar parte en la licitación.

4. La subasta será presidida por el Alcalde o Concejales en quien delegue y al acto asistirá el Secretario de la Corporación. Se celebrará por pujas a la llana, durante quince minutos, con aumentos de cinco pesetas o múltiplos de esta cantidad. Si hubiere empate, se decidirá por sorteo. La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento pleno.

ART. 166. 1. Estarán incapacitados para concurrir a la subasta las personas a las que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, y además quienes hubieren sido sancionados dos o más veces, en el año anterior a la convocatoria, por fraudes, o en general, por infracciones en materia de abastos públicos.

2. Se considerarán incompatibles para tomar parte en las subastas, las personas a las que se refiere el artículo 5.º de dicho Reglamento.

ART. 167. El rematante deberá ingresar en la caja municipal el importe del remate dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva. Si el último día fuere festivo, se prorrogará el plazo hasta el primer día laboral siguiente. La falta de este ingreso dará lugar a que la adjudicación quede de pleno derecho sin efecto, con las consecuencias previstas en el artículo 97 del señalado Reglamento de Contratación.

ART. 168. En lo dispuesto en esta Ordenanza con referencia a la tramitación de la subasta y los efectos consiguientes resultantes a la adjudicación del remate, regirán como supletorias las normas aplicables contenidas en el repetido Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

ART. 169. 1. La Administración municipal, una vez acordada la adjudicación definitiva y hecho efectivo por el rematante el precio de la adjudicación, procederá a poner al interesado en posesión del puesto concedido, y le señalará un plazo dentro del que habrá de proceder a la instalación y subsiguiente apertura del mismo.

2. A partir de la fecha de apertura, el concesionario deberá acudir por sí o por las personas a quienes delegue, al puesto concedido, todos los días en que el mercado esté abierto al público, y procurarse y poner a la venta, en las cantidades que se estimen corrientes, las mercancías propias de la rama de comercio que el puesto tenga asignada.

ART. 170. Habrá lugar también a la declaración de caducidad de la concesión:

- a) Por falta de pago de dos mensualidades consecutivas del alquiler del puesto, o de los gastos de consumo de agua o de electricidad o de los servicios comunes.
- b) Por venta de artículos en malas condiciones, fraude en el peso o calidad de las mercancías; abusos en el precio de venta de las mismas; venta de artículos no autorizados; falta de aseo; haber provocado riñas o escándalos. Para que proceda este motivo de caducidad el concesionario deberá haber sido sancionado previamente por lo menos tres veces por el mismo hecho, dentro del término de un año.
- c) Haber traspasado el puesto sin recabar previa licencia municipal.

ART. 171. 1. Los concesionarios podrán traspasar los puestos que tengan concedidos, previa licencia municipal en todo caso.

2. No devengará derechos a la hacienda municipal el traspaso gratuito que hiciere el concesionario a favor de su cónyuge, o de algunos de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

3. Tampoco se devengarán derechos en caso de fallecimiento del concesionario cuando le sucedan en el puesto alguno de los familiares a que se refiere el apartado anterior. Si los interesados no se pusieren de acuerdo dentro del término de tres meses siguientes a la defunción, respecto de la persona que ha de suceder al concesionario, habrá lugar a declarar la caducidad de la concesión.

4. Cuando el traspaso se hiciere a persona distinta de aquellos familiares, o a alguno de éstos mediante precio, el Ayuntamiento tendrá derecho a percibir el 40 por 100 del importe del traspaso, sin que en ningún caso la cantidad a satisfacer por este concepto al Ayuntamiento pueda ser inferior al cincuenta por ciento de la cifra en que se hubiere adjudicado el último remate concerniente al propio puesto.

ART. 172. Serán de aplicación a estos puestos las normas contenidas en los artículos 132, 133, 136 al 143, 147 al 153 de estas Ordenanzas.

ART. 173. Los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta en aquel día, sin poder ocultar parte de ellas.

ART. 174. No podrán sacrificarse, en los puestos del mercado los animales destinados a su venta, ni verificar en aquéllos las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de otros animales similares.

ART. 175. Si en el mercado se dispusiere de frigoríficos o el concesionario tuviere alguna instalación de esta naturaleza, las carnes y pescados sobrantes del día deberán conservarse en alguna de dichas instalaciones.

ART. 176. 1. Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento decidiera el traslado del mercado a nuevo emplazamiento no tendrán derecho los concesionarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones.

SECCIÓN 2.ª

Mercados y Ferias de animales.

ART. 177. Si en la localidad se celebrase, bien en forma periódica o eventual, ferias, mercados o concursos de animales, deberán éstos concentrarse precisamente en los terrenos al efecto previstos, ocupar en los mismos el recinto que al efecto se señale, adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar daños a personas o cosas.

2. Aquellos animales que acudiesen a la concentración, que carecieren de «guía de origen y sanidad pecuaria», serán reconocidos por el Veterinario titular para poder ser admitidos. A estos efectos el horario de servicio del Inspector Veterinario será fijado por la Alcaldía o por el Concejal-Delegado de acuerdo con dicho Inspector.

3. Los animales enfermos o sospechosos no tendrán ingreso en el ferial y deberán ser inmediatamente alejados del término municipal.

4. Los dueños de los animales y las personas que acudan a la reunión para exhibir en la misma maquinaria, aperos de labranza, piensos o cualquier otro producto, deberán satisfacer los derechos municipales que estén establecidos.

5. Podrá ser expulsada del mercado o ferial toda persona que por su conducta altere el orden y la tranquilidad del lugar.

SECCIÓN 3.^a

Venta directa de determinados artículos.

ART. 178. 1. Dentro del mercado público, a ser posible, se establecerán puestos o «situados», para que en ellos puedan venderse directamente los siguientes productos: frutas, hortalizas, tubérculos, legumbres y arroz. En el supuesto de que no existiese espacio dentro del mercado público — o sea, espacio físico — se establecerán unos puestos móviles cercanos al mismo.

2. Los productos indicados anteriormente podrán ser objeto de venta directa únicamente por los agricultores individuales, Sociedades de Productos, Cooperativas Sindicales del Campo, Grupos Sindicales de Colonización, y Servicios Económicos de las Hermandades de Labradores y Ganaderos.

3. La venta de los artículos antes indicados, podrá realizarse directamente de los vehículos al efecto condicionados para tal venta. A los horarios de cierre del mercado, deberán ser desalojados, dejando los lugares totalmente limpios y desocupados.

4. Las personas o entidades determinadas en el párrafo anterior a las que se les autoriza la venta directa de los productos, al objeto de obtener la oportuna licencia municipal, deberán presentar informe favorable emitido por el Sindicato Provincial, Hermandad de Labradores y Ganaderos u Organismo Sindical correspondiente al lugar de origen del mercado. Al objeto de continuar la venta con garantía, el Ayuntamiento podrá exigirles una cantidad mínima de género diario para su despacho al público, teniendo en cuenta su naturaleza, la zona de origen, la temporada de producción, a los fines de asegurar, en lo posible, la continuidad por un período nunca inferior a los quince días.

5. La venta directa de carnes deberá realizarse obligatoriamente dentro del recinto del mercado, y en un punto cubierto. Se autoriza a los tablajeros u organizaciones de los mismos a comprar directamente la carne a los mataderos generales frigoríficos, legalmente autorizados, transportando las carnes adquiridas en vehículos que reúnan las condiciones que señala el Reglamento de Mercados Generales y Depósitos Frigoríficos, de 31 de enero de 1955. En las mismas condiciones, los mataderos generales y frigoríficos autorizados podrán enviar carnes foráneas a los tablajeros o agrupaciones de ellos.

6. Se permitirá también la venta directa de pescado siempre que la venta se efectúe dentro del recinto del mercado y en puesto cubierto. Se podrá autorizar su venta a los detallistas o agrupaciones de ellos, permitiéndoseles la compra del pescado en su origen. Se permitirá igualmente a los armadores de pesca y Cofradía de armadores o de pescadores el envío de pescado a los detallistas y agrupaciones de éstos.

7. El reconocimiento sanitario de las carnes y pescados se realizará en los lugares en que disponga el Ayuntamiento.

En todo lo no dispuesto en la presente Sección, se estará a lo determinado en la Circular 1/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 18 de enero, y demás disposiciones de aplicación.

CAPITULO IX

POLICIA SANITARIA MUNICIPAL

ART. 179. 1. Los dueños de edificaciones, emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, a menor distancia de cien metros del terreno, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2. Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida en todo momento tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal.

3. La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector o, en su defecto, en las que para cada caso se dispongan.

ART. 180. 1. Los dueños de edificios sitos en calles dotadas de red de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros del terreno, deberán construir a sus costas los albañales necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las pluviales que en el mismo se recojan.

2. Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y en su defecto, de 0,18 m. de ancho por 0,25 m. de alto, y serán de material impermeable, asentados sobre terreno firme y contruídos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal.

3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, y luego de requeridos a este efecto por la Administración municipal desjasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la Alcaldía a instancia de los interesados cuando concurrieren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación municipal acordar que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y una vez terminadas, se procederá a su tasación, dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, procediéndose por la Comisión Permanente o por el Pleno en caso de no existir aquélla, a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

ART. 181. Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o substancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

ART. 182. Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública, o en perjuicio de las especies piscícolas, si existieren.

ART. 183. Cuando no existiere red cloacal o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo 180, deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos, y el líquido flotante de éstos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias.

ART. 184. En las viviendas sitas en zonas rurales será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos y paredes; que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables, o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

ART. 185. 1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos, y mientras no se realice se exigirá que aquéllos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

ART. 186. La extracción de materias de los pozos negros sitos en zona urbana se efectuará de noche, y a ser posible, por procedimientos mecánicos.

ART. 187. Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

ART. 188. Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros, Mouras o sépticos, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas, destinadas a su consumo en crudo.

ART. 189. De no existir en la población el servicio de recogida de basuras, o de no alcanzar ésta a zonas alejadas del casco urbano, serán las mismas llevadas, diariamente, por los interesados a alguno de los estercoleros existentes en el término municipal.

ART. 190. En las viviendas rurales que dispongan como anexo, cuadras o establos, deberán éstos emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

ART. 191. 1. Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores, que recogerán los líquidos por intermedio de sifón, y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables, al pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2.50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

ART. 192. Los estercoleros estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas. Sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

ART. 193. 1. Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío no podrán estar situadas en la zona del casco de la población.

2. Se exceptúa de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres; y el de ganado lanar y cabrío en el mismo número, y siempre que los productos de estas reses únicamente se destinen al consumo familiar de sus propietarios, y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores y a distancia mínima de cinco metros de las viviendas.

3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

ART. 194. Será permitido, sin necesidad de obtención de licencia previa, la existencia de gallineros, conejares o palomares en zona urbana, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor, en el primer caso, de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

ART. 195. La explotación industrial de crias de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, de conformidad al párrafo 2 del artículo 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, a partir de los veinte días siguientes al de su aprobación definitiva.

Segunda. Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas en aquellos supuestos en las mismas regulados, podrá la Autoridad municipal imponer multas a los infractores en la cuantía prevista en el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, en el artículo 215 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, o las demás disposiciones aplicables, según la índole de la infracción.

Tercera.- Cada uno de los capítulos de las presentes Ordenanzas relativos a la prestación de servicios tales como Cementerio, Mercado, Matadero, Aguas, Pavimentación, Alumbrado, etc. a medida que por el Ayuntamiento se vayan regulando y preparando los Reglamentos de cada uno de los referidos servicios quedarán anulados, entre otras razones porque la norma especial suple a la general y así mismo porque expresamente en este Reglamento se determina.-

Las presentes Ordenanzas, que constan de **ciento noventa y cinco artículos, un** **artículo** artículos y disposiciones finales, fueron definitivamente aprobadas por la Corporación municipal en sesión **ordinaria** ordinaria celebrada el día **dieciocho** **dieciocho** de **setenta y tres.-** **setenta y tres.-** de mil novecientos

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,